| | | |
|---|---|---|
| Radicación Nro. | : | 66001-31-05-003-2010-00173-02 |
| Proceso | : | ORDINARIO LABORAL |
| Demandante | : | LILIA ACEVEDO DE VARGAS |
| Demandado | : | INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES y COMESTIBLES LA ROSA S. A. |
| Juzgado de Origen | : | Tercero Laboral del Circuito de Pereira (Risaralda) –Adjunto- |
| Providencia | : | SENTENCIA DE 2ª INSTANCIA |
| **Tema** | **:** | **PENSIÓN DE VEJEZ.** Los empleadores deben asumir la cuota proporcional de los aportes al sistema pensional, aún si el trabajador para la época en que entró en funcionamiento el Instituto Colombiano de Seguro Social llevaba menos de 10 años al servicio del empleador. |

# REPUBLICA DE COLOMBIA

# TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

# SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

**ACTA No. 082**

**AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO**

En Pereira (Risaralda), a los diecisiete (17) días del mes de junio del año dos mil once (2011), siendo las tres y cincuenta de la tarde (03:50 p.m.) fecha y hora previamente señalados para llevar a cabo la presente diligencia, se reunieron los señores Magistrados que integran la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira, Dres. **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN** –quien actúa como Ponente- **ALBERTO RESTREPO ALZATE y FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES,** en asocio de la Secretario, Carlos Eduardo Amaya Garzón. Abierto el acto, la Sala se constituyó en Audiencia Pública de Juzgamiento, en el presente proceso Ordinario Laboral instaurado por **LILIA ACEVEDO DE VARGAS** en contra del **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES y COMESTIBLES LA ROSA S. A.**

En sesión previa que se hizo constar en la mencionada acta, la Sala discutió y aprobó el proyecto que presentó la Magistrada Ponente, el cual alude a la siguiente:

**S E N T E N C I A:**

Pasa la Sala a desatar el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia emitida el 7 de diciembre de 2010, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira (Risaralda) –**Adjunto-**, dentro del proceso Ordinario Laboral reseñado en la referencia.

## I. LA DEMANDA

### 1. Pretensiones:

Aspira la demandante a que se declare que el Instituto de Seguros Sociales, reconozca y pague la pensión de vejez conforme a los artículos 22, 23, 24, 33 y 36 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990. Además, se condene al pago a partir del 30 de marzo de 1993, fecha en que cumplió los 55 años de edad y el monto de semanas; igualmente sea incluido el tiempo laborado en Comestibles La Rosa S. A., a partir del 12 de septiembre de 1960 hasta el 5 de abril de 1981, para un total de tiempo laborado de 20 años, 6 meses, y 24 días; asimismo se le reconozca las semanas laboradas con la empresa Ashobi "Barrio Zea". Por lo tanto, se condene a la entidad al pago del correspondiente retroactivo, indemnización moratoria, y a cancelar las costas procesales y agencias en derecho.

### 2. Hechos Relevantes:

Los hechos con relevancia jurídica a que se contrae el informativo son los siguientes:

La señora Lilia Acevedo de Vargas, presentó el 8 de agosto de 1994, solicitud para la pensión de vejez ante el Instituto de Seguro Sociales, pero mediante resolución Nº 001715 de 1995, le fue negado el derecho a la pensión de vejez, porque cotizó 743 semanas de las cuales "0"cero corresponde a los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, aparte de que no cumplía con los requisitos del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por lo tanto se le concedió la indemnización sustitutiva.

Mediante derecho de petición, ante Comestibles La Rosa S. A., el 13

de diciembre de 2007, la demandante solicitó el certificado del tiempo laborado, salario devengado y los aportes a pensión; ante lo cual dicha empresa certificó que estuvo vinculada con un contrato de trabajo a término indefinido a partir del 12 de septiembre de 1960 hasta el 5 de abril de 1981 y durante su vinculación estuvo afiliada al ISS. Con dicha certificación se acudió al Instituto de Seguros Sociales, demostrando que faltaba el tiempo que laboró en Comestibles La Rosa S. A., desde 12 de septiembre de 1960 hasta el 31 de diciembre de 1966, pero la entidad no recibió la petición, aduciendo que ya se había cobrado la indemnización sustitutiva.

Por otro lado, la demandante laboró aproximadamente 10 años con Ashobi "Barrio Zea", desde el 31 de mayo de 1994, sin embargo, solo aparece registrado en el Seguro Social el tiempo laborado desde su ingreso hasta el 31 de diciembre de 1994, pero no aparece su retiro.

El 30 de marzo de 2008, la actora solicitó al ISS la revisión del expediente, argumentando que laboró en Comestibles La Rosa S. A., más de 20 años y con la empresa Ashobi "Barrio Zea", más de 10 años; por oficio radicado Nº 18023 el ISS manifestó que mediante la resolución Nº 1715 de 1995, se le concedió la indemnización sustitutiva de la Pensión de Vejez, sin que sea procedente o legal reconocer dicha prestación.

## II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Dentro del término legal otorgado para tal efecto, el Instituto de Seguros Sociales como codemandada allegó escrito en los siguientes términos:

Aceptó la negativa de la pensión de vejez, por que le otorgaron la indemnización sustitutiva, y también las reclamaciones que hizo la demandante en repetidas ocasiones a la entidad, pero en los demás hechos indicó no constarle. Se opuso a todas las pretensiones de la demanda y presentó como excepciones la "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA", "PRESCRIPCIÓN", "FALTA DE CAUSA", "PAGO" y las denominadas "GENÉRICAS".

Por otro lado, el codemandado Comestible La Rosa S. A., manifestó

como cierto la vinculación laboral con la sociedad para el periodo referido, los demás hechos dijo no constarle. Se opuso a todas las pretensiones que se le involucra, pues de las demás carecía de competencia y presentó excepciones previas de “COSA JUZGADA”, “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES” y como excepciones perentorias “INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES RECLAMADAS”, “PAGO”, “COBRO DE LO NO DEBIDO”, “COMPENSACIÓN”, “BUENA FÉ” y “PRESCRIPCIÓN”

## III. LA SENTENCIA APELADA

Clausurado el debate probatorio, el juez de conocimiento puso fin a la primera instancia a través de la sentencia objeto de estudio en la que resolvió ordenar que Comestibles La Rosa S.A., efectúe el traspaso de la cuota proporcional al tiempo laborado de la señora Lilia Acevedo de Vargas con anterioridad al 1 de abril de 1967, declaró a la señora Lilia Acevedo de Vargas ser beneficiaria del régimen de transición y ordenó al Instituto de Seguros Sociales, que expida resolución y pague la pensión de vejez, y condenó en costas a las demandadas a favor de la demandada.

Para arribar a lo anterior, la Juez de primera instancia estableció que la demandante empezó su vida laboral, desde mucho antes de que entrara en actividad el Instituto Colombiano de Seguro Sociales, creado por la Ley 90 de 1946, no obstante, solo hasta el 1º de enero de 1967 éste empezó a funcionar para la cobertura de los riesgos de invalidez, vejez y muerte, consecuentemente, el artículo 76 de mencionada ley previó, desde el inicio, que el tiempo laborado por los trabajadores con anterioridad a su vinculación al Instituto de Seguros Sociales, no se perdiera, este debía ser asumido al momento del reconocimiento y pago de su pensión, se dejó la obligación del empleador de asumir la proporción de la prestación, en los términos y normas legales que lo consagraban; de tal manera que para que el ISS pueda sumir el pago de la pensión de vejez, correspondientes al tiempo laborado por el trabajador a su servicio con anterioridad a su vinculación a dicha entidad, así pues, que al momento de afiliar a sus trabajadores al ISS, lo que se debió hacerse de manera obligatoria a partir del 1 de enero de 1967, debía efectuar así mismo el aporte de la cuota parte respectiva, por el tiempo laborado por el trabajador con anterioridad a esta fecha, a fin de que la entidad pudiera asumir y en consecuencia

subrogar plenamente al empleador, en los riesgos de invalidez, vejez y muerte. Igualmente no se puede desconocer el tiempo laborado por la demandante entre el 12 de septiembre de 1960 y el 1 de enero de 1967, sobre cuando existen principios que guían convierte y protegen como máximo el derecho el trabajo y por consiguiente debe contabilizarse a su favor, para acceder a la pensión de vejez, caso en el cual correspondería al empleador asumir directamente la cuota correspondiente al tiempo laborado con anterioridad a la vinculación al ISS.

Respecto a este último, se señaló de una vez que al no estar acreditado dentro del proceso que el empleador aquí demandado, Comestible la Rosa S.A. cumplió con la obligación legal de entregar al entonces ICSS, la cuota parte respectiva al tiempo laborado por la demandante a su servicio con anterioridad a esta afiliación, deberá realizarlo ahora a fin de que la entidad de seguridad social, pueda hacer efectiva la subrogación, y pueda asumir la pensión de vejez de la actora, para lo cual o se le puede desconocer el tiempo que laboró con anterioridad a su vinculación, por lo que debe proceder el empleador a efectuar el aporte de la cuota parte.

En estas condiciones al momento de entrar a contabilizar el total de semanas cotizadas por la señora Lilia Acevedo de Vargas, ese tiempo causado con antelación al 1 de enero de 1967 y laborando en continuidad para la empleadora que después de esa fecha cumplió su obligación afiliarla al nuevo sistema de seguridad social de Colombia, tendrán que ser tenidas en cuenta; periodo que nada es despreciable y que representan nada más y nada menos que 2302 días, que equivales a 328,8571 semanas, y en consecuencia se le contabilizaran con las 744,29 semanas cotizadas por la empleadora cuando entro en funcionamiento el ICSS, lo cual se debe sumar el tiempo laborado entre el 12 de septiembre 1960 y el 1 de enero 1967 en Comestible La Rosa S. A., que corresponde 328.8571 semanas, por cuanto como se indico, al subrogarse su obligación el ISS y recibir a la demandante, no puede desconocer el tiempo que con anterioridad había laborado, y para lo cual debió la empleadora efectuar los aportes respectivas, como lo ordenaba el artículo 76 de la Ley 90 de 1946, por lo cual, se tiene que en total la demandante cuenta con 1073,1471 semanas cotizadas en toda su vida laboral, las cuales son suficientes para acceder a la prestación invocada de conformidad con el acuerdo 049 de 1990. Razón por la cual se ordenara que se le reconozca la pensión de vejez previo a lo cual

debería la empleadora Comestibles la Rosa S.A. a efectuar el traspaso la ISS de la cuota proporcional al tiempo laborado por demandante a su servicio, con anterioridad al 1º de enero 1967, además se le autoriza al ISS, para que descuente el valor cancelado por este concepto, de la suma que deba reconocer a la demandante por concepto de retroactivo pensional.

Por otro lado, en este caso se configuró un retiro tácito, el cual se configura en dos actos, primero con la solicitud de reconocimiento de su pensión la cual se hizo el 8 de agosto de 1994, tal como se expresó en la resolución número 1715 de 1995 (fl 15), y dos, el cese de cotizaciones al sistema, el cual se hizo el día 6 de abril de 1981, pues esa fecha en la que se realizó el último pago de aportes al sistema (fl. 125), en consecuencia encontró el despacho que la pensión se debía reconocer a partir del 9 de agosto de 1994, por lo tanto la prescripción propuesta por la parte demandante, teniendo en cuenta la reclamación de la pensión, el 8 de agosto de 1994 y la presentación de la demanda el 11 de febrero de 2010, han transcurrido mas de 3 años, efectivamente se presenta la prescripción que tratan los artículos 488 de C.S.T y 151 de CPT Y SS, y por consiguiente solo tiene derecho al reconocimiento del retroactivo desde el 11 de febrero de 2007.

La pensión aquí reconocida tendrá que ser liquidada con el inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, para lo cual debería entidad demandada aplicar una tasa de reemplazo de 81% toda vez que la demandante presenta 1.073.1471

## IV. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

Inconforme con lo decidido, la parte codemandada Comestibles la Rosa S. A. presentó recurso de apelación contra la sentencia proferida por la Juez Tercero Laboral, sosteniendo que es errónea, incongruente y no tiene sustento jurídico la condena por el a-quo ya una vez existió la cobertura en la zona la sociedad cumplió con la obligación de afiliar a la demandante al ICSS, por lo que no existe la obligación alguna de efectuar el "traspaso" al ISS de la "cuota proporcional al tiempo laborado" con anterioridad al 1 de abril de 1967, además no existe la obligación de hacerlo, dado que dicho periodo de tiempo no existía cobertura de ISS para los Riesgos de invalidez, vejez y muerte, lo que resulta desproporcionado sino

absolutamente ilegal, pues dicha afiliación del año 1960 hasta el 1967 se torna imposible de realizar, ante la evidente inexistencia de cobertura; también invoca el juzgado de manera contradictoria el núcleo del Acuerdo 224 de 1966, el cual según voces del juzgado "quienes al cumplir tanto la edad como el tiempo de servicios exigido, podrán exigir la pensión de jubilación a cargo del patrono, debiendo continuar cotizando en este seguro hasta cumplir con los requisitos mínimos exigidos por el ISS para otorgar la pensión de vejez, situación de nada comparable con la demandante, quien para el año 1967, llevaba laborando tan solo 6 años, 3 meses y 18 días, por lo que el artículo 60 y 61 resultan aplicables al caso concreto, además estas normas regularon la situación de trabajadores que al momento en que surge la obligación de ser afiliados al ISS, llevaban un tiempo de servicio superior a los 10 y 15 años, "pero nada se dijo en relación a las personas que llevaban menos de 10 años", situación en la que evidentemente comente en un yerro el juzgador, al pretender derivar efectos no contemplaos por normas de décadas anteriores, tal como se pretende respecto el artículo 76 de la Ley 90 de 1946, cuyo fin único no es otro que ordenar el pago de los aportes a los riesgos de invalidez, vejez y muerte que no se hubiesen pagado, una vez iniciada tanto la obligación de cotizar a este al sistema, como la respectiva cobertura del ISS, que permitiera al empleador cumplir con esta obligación, por lo que no es dable que al juzgado deducir que dicha norma previo desde el inicio, que el tiempo laborado por los trabajadores, con anterioridad a su vinculación al ISS, no se pierda, debiendo el empleador asumir "la proporción de su prestación" aportando las respectivas "cuotas proporcionales correspondientes al tiempo laborado por el trabajador a su servicio con anterioridad a su vinculación a dicha entidad" situación absolutamente incomprensible, si se tiene en cuenta que precisamente ese era el objeto de la creación del ISS: Subrogar los riesgos de IVM.

Además señala la a-quo, que el empleador con el artículo 76 de la Ley 90 de 1946, debía de manera obligatoria, efectuar el aporte de la "cuota parte" respectiva, por el tiempo laborado por el trabajador con anterioridad al 1 de enero de 1967, argumento en el que se ignora que el concepto de cuota parte se refiere al financiamiento entre entidades públicas de una pensión y después del año 1988, entre el ISS y Cajas de Previsión que recibían aportes, aplicando el uso de dicho concepto solamente a personas que tiempos laborados en el sector público, situación que no es ni análoga ni similar al caso que se discute, adicionalmente, resulta de gran relevancia el hecho de que la demandante al 1 de enero de 1967, fecha en la

que el ISS inicio la cobertura de los riesgos IVM, había prestado menos de 10 años de servicio para la empleadora, dando que se reitera que inicio labores el 12 de septiembre de 1960; razón por la cual no resultaba beneficiaria del régimen de transición establecido en los artículos 60 y 61 del Acuerdo 224 de 1966, aprobado por Decreto 3041 de 1966 y 16 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, en base en lo anterior al no ser la demandante beneficiario del régimen de transición establecido en las normas transcritas, por no acreditar 10 años al servicio al 1 de enero de 1967, no haber sido despedida sin justa causa y por haber sido afiliada al ISS para los riesgos de IVM se puede concluir de manera inequívoca, que no le asiste el derecho alguno aquí al demandante, al reconocimiento ni de la pensión reclamada, ni al "traspaso" de ninguna cuota proporcional al tiempo laborado por la demandante en Comestibles la Rosa S. A..

## V. CONSIDERACIONES

### 1. Presupuestos Procesales:

Sirve la revisión del informativo para determinar que los requisitos esenciales para su formación y desarrollo normal (Competencia, requisitos formales, capacidad para ser parte y comparecer a juicio)-, se encuentran reunidos a cabalidad, circunstancia que permite ser decidido con sentencia de mérito. Por otra parte, tampoco se evidencian causales de nulidad que invaliden lo actuado.

### 2. Problema jurídico por resolver:

El asunto bajo estudio plantea a la Sala los siguientes problemas jurídicos:

¿Se debe tener en cuenta el tiempo laborado por la demandante con anterioridad al año 1967 para acceder a la pensión de vejez y en consecuencia el empleador debe pagar la cuota proporcional de dicho periodo?

### 3. Caso concreto.

No hay discusión alguna, que la señora Lilia Acevedo de Vargas, para el 30 de marzo de 1993 cumplió con 55 años de edad, por lo que para esa fecha estaba vigente el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, asimismo está acreditado que la demandante estuvo vinculada mediante un contrato laboral desde el 12 de abril de 1960 hasta el 5 de abril de 1981 con Comestibles la Rosa S. A (fl. 20).

Ahora bien, el caso de marras es respecto al tiempo laborado por la demandante al servicio de la empresa demandada desde el 12 de abril de 1960 hasta al 1 de abril de 1967, fecha última en la cual entró en funcionamiento el Instituto Colombiano de Seguros Sociales y por lo que la ad-quo condenó a pagar a Comestibles la Rosa S. A. la cuota proporcional de ese periodo al Instituto de Seguros Sociales.

Pues bien, cabe resaltar que en la fecha en la que el ISS comenzó a cubrir los riesgos de invalidez, vejez y muerte, la demandante solo llevaba laborando para su empleadora 6 años, 3 meses y 18 días, es decir menos de 10 años al servicio de la empleadora, siendo este el punto de controversia, puesto que no acredita ni cumple las condiciones establecidas en el Acuerdo 224 de 1966 en los artículos 60 y 61, la cual dispone que quien tuviera más de 10 años de servicio, puede solicitar el reconocimiento de la pensión al empleador, pero éste debe seguir efectuando los aportes al sistema hasta lograr que el trabajador alcance las semanas para la prestación de vejez, y así el ISS subrogar la obligación del empleador, no obstante, posteriormente el Acuerdo 029 de 1985 aprobado por el Decreto 2879 de 1985 en su artículo 6, consagró que quien cumpliera más de 10 años al servicio del empleador, con igual condición al acuerdo anterior pero agregando que en caso de que el trabajador haya sido despedido por el patrono sin justa causa, tendrán éste derecho al pago de la pensión restringida.

Es evidente que la demandante no cumple con los anteriores requisitos, pues no cumplió con el tiempo de servicio mencionada en la norma y adicional a esto tampoco fue despedida injustamente por el empleador lo que llevaría a concluir desde el inicio no cumple con los presupuestos necesarios para que el empleador pague la cuota parte que corresponde por ese periodo.

Pero hay que decir que al respecto la Sala se ha pronunciado sobre este punto aduciendo:

> *Y si bien el ISS, al momento de entrar a imperar dicho régimen de pensiones, sustituyó a los empleadores en sus obligaciones pensionales, dicha subrogación, en manera alguna, puede entenderse como la asunción por parte del ISS, de aquellos períodos que se hubieran laborado con antelación a su entrada en vigencia, puesto que sin duda esta interpretación generaría un colapso en la base económica de la estructura pensional, ya que se le estaría obligando a asumir como hechas, unas cotizaciones que nunca percibió, generándose un gravoso desequilibrio financiero que, en últimas, terminaría afectando todo el sistema pensional.*
>
> *Y es que el artículo 1º del mencionado Acuerdo 224 de 1996, al establecer su campo de aplicación, cobija en el mismo a quienes estén vinculados mediante un contrato de trabajo con un empleador particular, situación que aplica también para quienes se encontraban laborando en ese momento bajo esas condiciones, siempre que tuvieran menos de 10 años; pero dicha situación, al entender de esta Sala, surte efectos para el Seguro Social, únicamente al momento en que se empezaron a cancelar las cotizaciones establecidas en la normatividad.*
>
> *Ahora, la Ley 90 de 1946 estableció un mecanismo para que el período laborado con antelación al momento en que el ISS empezó a cubrir los riegos del Invalidez, Vejez y Muerte, también sea tenido en cuenta para efectos de conceder las prestaciones respectivas. Dicho mecanismo consiste en el traslado de los aportes correspondientes a dicho período, tal como lo reseña el artículo 76, al establecer:*
>
> *"ARTICULO 76. El seguro de vejez a que se refiere la Sección Tercera de esta ley, reemplaza la pensión de jubilación que ha venido figurando en la legislación anterior.* ***Para que el Instituto pueda asumir el riesgo de vejez en relación con servicios prestados con anterioridad a la presente ley, el patrono deberá aportar las cuotas proporcionales correspondientes****..." (negrillas fuera del texto).*
>
> *Es claro entonces que, si se pretende que dicho período sea tenido en cuenta por el ISS, deberá reclamarse a quien tenía la calidad de empleador, que cancele las cotizaciones respectivas al ISS.*[1]

Por lo dispuesto antes por esta Corporación, es indudable que los empleadores deben asumir la cuota proporcional de los aportes al sistema pensional, aún si el trabajador para la época en que entró en funcionamiento el Instituto Colombiano de Seguro Social llevara menos de 10 años al servicio del empleador.

Por lo anterior, se puede concluir que si bien es cierto el Instituto Colombiano de Seguros Sociales no estaba en funcionamiento y además tampoco recibió dichos aportes, porque este no existía, es evidente que la Ley 90 de 1946, previo y dispuso que el empleador debía pagar las cuotas proporcionales para que el

[1] Tribunal Superior del Distrito Judicial Pereira, Mag. Ponente Pedro Nel Ramírez Toro, RAD. No. 2003-00904-01

Instituto de Seguros Sociales pueda asumir el riesgo de invalidez, vejez y muerte del trabajador.

Acorde con lo expuesto, Comestibles la Rosa S. A., como empleadora de la señora Lilia Acevedo de Vargas, debió efectuar los aportes correspondientes por el tiempo laborado desde el 12 de septiembre de 1960 hasta 1 enero de 1967, para que así el Instituto de Seguros Sociales se subrogara al empleador.

Lo anterior, aún cuando la Corte Suprema de Justicia en sentencia de septiembre 7 de 2010 –*radicado 37252*- consideró que el empleador no está obligado al pago de las cotizaciones antes de la asunción del riesgo por el Instituto de Seguros Sociales, la Corte Constitucional en sentencia T-784/10 tomó una posición parecida a la que adopta la Sala.

En consecuencia, atendiendo las resultas del proceso, esta Sala, confirmara la sentencia apelada por compartir la ratio decidendi de la primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA (RISARALDA), SALA LABORAL**, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO**.- **CONFIRMAR** la sentencia proferida el 7 de diciembre de 2010, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira –**Adjunto**-, dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL** instaurado por la señora **LILIA ACEVEDO DE VARGAS** contra **el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES y COMESTIBLES LA ROSA S. A.,** por las razones expuestas en la parte considerativa.

Sin condena en costas en esta instancia.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE y DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

**NOTIFICACIÓN EN ESTRADOS:** El suscrito Secretario deja expresa constancia de que la anterior providencia se notificó en estrados a las partes, tal como lo ordena la ley.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por las personas que en la misma intervinieron.

Los Magistrados,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

**ALBERTO RESTREPO ALZATE**

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**
En uso de permiso

**CARLOS EDUARDO AMAYA GARZÓN**
**Secretario**